

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00018** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Gabriel Rojas Marin  
Accionada: Luis Fernando Ucros V. – Gerente Nacional de Reconocimiento  
- COLPENSIONES  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fático.**

El accionante propuso acción de tutela para la protección de sus derechos de petición, de petición, debido proceso y seguridad social que estimó vulnerados por el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, dados los siguientes hechos:

- 1.1. Que mediante Resolución del 10 de julio de 2020 le fue reconocida Pensión Especial de Vejez por Colpensiones.
- 1.2. Que fue aceptada por el INPEC su renuncia a partir del 1 de febrero de 2022, en Resolución del 27 de octubre de 2021.
- 1.3. Que presentó petición ante Colpensiones solicitando su inclusión en nómina de pensionados, el 3 de diciembre de 2021.
- 1.4. Que ya ha pasado más de un mes desde la radicación de la petición sin respuesta de fondo.

**2.- La Petición.**

*“Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ –GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO–COLPENSIONES, se sirva contestar la petición elevada de SOLICITUD INCLUSIÓN EN NOMINA DE PENSIONADOS de forma SATISFACTORIA Y DE FONDO, dado que CUMPLO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente.”*

### **3.- La Actuación.**

La presente tutela fue admitida mediante proveído del dieciocho (18) de enero del año en curso; se dispuso a oficiar a la(s) accionada(s), para que en el improrrogable término de un (1) día, se pronunciara(n) acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Igualmente se dispuso la vinculación al trámite de Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que, en el mismo término otorgado a la accionada, se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones contenidos en la tutela y aportaran los soportes probatorios que consideraran pertinentes.

### **4.- Intervenciones.**

Advierte el Despacho que se recibieron dos informes de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. En el primero de ellos, recibido el 19 de enero de 2022, indicó la entidad que el accionante había elevado petición de inclusión en nómina el 3 de diciembre de 2021, por lo que se encontraba en términos de dar respuesta.

En la segunda oportunidad, mediante memorial recibido el 24 de los corrientes mes y año, solicitó se reconociera la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que ya había dado respuesta al accionante, en la que lo invita a cercarse físicamente a un punto de atención para la notificación del acto administrativo expedido en que lo incluye en nómina de pensionados.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y en virtud del numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2020, teniendo en cuenta que la acción constitucional se invoca en últimas contra de una autoridad del orden nacional como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a pesar de que el accionante la haya dirigido contra uno de sus representantes en particular.

## **2.- Marco constitucional del amparo**

La acción de tutela, como lo ha entendido desde un comienzo la doctrina especializada es un mecanismo creado para la protección de los derechos fundamentales y su utilización se circunscribe a los supuestos en los cuales a un ciudadano se le vulneran sus prerrogativas de linaje superior, bien por la acción o ya por la omisión de una autoridad pública o de un particular en los específicos casos determinados por la Ley, o éstos se encuentran amenazados, y sin que al alcance de la persona se encuentre un medio de defensa judicial, o aun existiendo, se utiliza la tutela como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Trátase por este aspecto, de un mecanismo jurídico confiado por la Carta Magna a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, directa e inmediata del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

## **3.- Problema jurídico a resolver.**

La controversia planteada se encamina a establecer si la accionada vulneró los derechos invocados por la parte accionante al no haber dado solución efectiva a la solicitud de inclusión en nómina de pensionados, según su dicho, previo examen de su procedibilidad; o si en su defecto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo solicitó Colpensiones.

## **4.- Subsidiariedad de la acción de tutela.**

Según lo estatuye el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, por lo que, de existir otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. Con ello la norma constitucional “...le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado...”<sup>1</sup>.

Sin embargo, el propio artículo 86 y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, disponen como excepción al principio de subsidiariedad el evento en que el mecanismo ordinario de defensa no sea idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección, o que se presente un perjuicio irremediable cuya ocurrencia pretende evitarse, caso en el cual la tutela procede de manera transitoria, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto de este último caso la jurisprudencia constitucional “*ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.*”<sup>2</sup>

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho esa Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”<sup>3</sup>.

## **5.- Derecho de petición en materia pensional.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-494 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencia T-003 de 1992.

particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>4</sup> se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

La jurisprudencia constitucional ha determinado que las empresas encargadas de garantizar el acceso a la pensión tienen el deber de responder las peticiones de reconocimiento pensional según los siguientes criterios:

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.”<sup>[15]</sup> (subrayas originales)*

---

<sup>4</sup> T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

*De acuerdo con lo anterior, es claro que cuando se le solicita el reconocimiento de una pensión a la entidad encargada de ello, ésta última tiene cuatro meses para dar respuesta a la solicitud de fondo, y seis meses para tomar las medidas que sean necesarias para empezar a pagar las mesadas pensionales. El desconocimiento de dichos términos según lo establece la jurisprudencia constitucional, acarrea vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna, por cual se vuelve procedente el amparo constitucional.<sup>[16]</sup>*

*Adicionalmente, la jurisprudencia ha sido clara en estimar que debido a que en principio el reconocimiento, la definición y titularidad del derecho a la pensión es ajena al ámbito del juez de tutela, este debe delimitar su competencia a la verificación de los términos establecidos para dar respuesta. En este sentido la Corte ha dicho que “mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta.”<sup>[17]</sup>*

*Para concluir, en virtud del artículo 23 de la Carta política, todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración, y así mismo deben recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. Este derecho cobija a todas las solicitudes que se hagan en materia de pensiones, para lo cual la entidad frente a la cual se hace la solicitud, tiene cuatro meses para dar una respuesta de fondo. Cuando hay incumplimiento de ese plazo, se vulnera el derecho de petición, e igualmente se ponen en riesgo los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, para lo cual el juez constitucional es competente con el fin de proteger a la persona.”<sup>5</sup>*

## **6.- De la figura del hecho superado**

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-280 de 2015, memorando la sentencia SU-975 de 2003.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

*En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”*<sup>6</sup>

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

## **7.- El Caso Concreto**

Parte el Despacho por considerar que la acción de tutela en estudio cumple con los elementos de procedibilidad generales que le son propios a esta herramienta constitucional, por cuanto las partes están legitimadas para concurrir a este escenario, el hecho que se estima vulneratorio es cercano en el tiempo a la interposición de la demanda y como es sabido, la tutela es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición invocado y en el que, en últimas, convergen las demás prerrogativas superiores que el actor enunció.

Se precisa, no obstante, que a pesar de que la acción se dirigió en contra del señor Luis Fernando Ucros V. en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, de la lectura de los hechos y pretensiones del libelo inicial, bien se puede concluir que el acto que el tutelante echa de menos y por el cual estima violentados sus derechos fundamentales – inclusión en nómina de pensionados -, es de competencia de Colpensiones, sin que sea relevante en este caso la

---

<sup>6</sup> Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

dependencia o las facultades internas de sus dependientes para la resolución del asunto y a pesar de que el derecho de petición se hubiera dirigido a aquel.

Dicho lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se evidencia que el accionante elevó petición con radicación el **3 de diciembre de 2021**, en la que solicitó la inclusión en nómina de pensionados.

Debe recordarse que la norma pretoriana<sup>7</sup> establece la aplicación analógica del término consagrado en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 de 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición y un máximo de 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que para solicitudes distintas a las anteriores, el término a tenerse en cuenta es el establecido en la Ley 1437 de 2011, que reglamenta a manera general los tiempos de respuesta del derecho de petición.

Dado que la entidad ya se había pronunciado de fondo frente al reconocimiento del derecho pensional del señor Gabriel Rojas Marín, en Resolución del 10 de julio de 2020 que aportó con la tutela y siendo que la petición versa sobre un trámite particular - que si bien se dirige a materializar el derecho resulta ser distinto al de reconocimiento – el término con el que contaba la entidad para contestar es el normado en la Ley 1437 de 2011, al que se debe añadir la extensión que dispone el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, por cuenta de las medidas adoptadas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así, Colpensiones contaba con 30 días para dar respuesta a la solicitud de inclusión en nómina del accionante, y en tal sentido, el pasado 18 de enero venció el término en cuestión.

Sin embargo, la tutela fue impetrada con anterioridad al vencimiento del término, el día 17 de enero de 2022, por lo que a ese momento la vulneración era inexistente, lo que da pie a tener por improcedente el amparo deprecado.

Se evidencia, igualmente, que Colpensiones dio respuesta a la solicitud del accionante, expidiendo el acto administrativo que pidiera aquel y la citación para su

---

<sup>7</sup> Sentencia SU 975 de 2003.

notificación personal, pero no aportó prueba de que se le hubiera puesto ese documento en conocimiento del peticionario. Por lo anterior, se EXHORTARÁ a Colpensiones para que de no haberlo hecho aún, proceda a remitir efectivamente la citación al accionante para que este conozca de la resolución expedida, se notifique formalmente y ejerza los recursos que a bien tenga.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional: **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado, en los términos indicados en las consideraciones de esta sentencia.

**2.- EXHORTAR**, no obstante, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, si aún no lo hubiere hecho, proceda a poner en conocimiento del accionante la citación para que se notifique formalmente del acto administrativo expedido con ocasión de su solicitud de inclusión en nómina de pensionados y ejerza los recursos que a bien tenga.

**3.- NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**5.- DISPONER** que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8badda3689d28889b3127e921a94573db41092b7672dabb813fd5e2d9df2b62**

Documento generado en 27/01/2022 10:09:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>